



*****1

VS

RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA

EXPEDIENTE 108/2023 JP
JUICIO DE MÍNIMA CUANTÍA

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de mayo
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución administrativa dictada en el expediente
*****2, en la que se impuso al actor una multa
equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad
de medida y actualización.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Recaudador:	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Mandamiento de Ejecución:	Mandamiento de Ejecución número *****3 de seis de enero de dos mil veintitrés emitido por el <i>Recaudador</i> con el que se pretende cobrar un crédito fiscal consistente en *****4.
Multa:	Multa impuesta por la <i>Dirección</i> mediante oficio número *****5 de nueve de noviembre de dos mil veintidós en el expediente *****2.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante comparecencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el actor promovió demanda de nulidad en contra de la *Multa* y del *Mandamiento de Ejecución*.

1.2. Trámite del juicio. En auto de veinticinco de abril de dos mil veintitrés se admitió la demanda teniéndose como actos impugnados la *Multa* y el *Mandamiento de Ejecución* y emplazándose como autoridades demandadas a la *Dirección* y al *Recaudador*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de siete de noviembre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por razón de la materia, al promoverse en contra de actos administrativos y fiscales emitidos por autoridades municipales y en virtud de que el crédito fiscal no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, y 147 de la *Ley del Tribunal*.

Así también, este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 26 de la *Ley del Tribunal*, ya que, bajo protesta de decir verdad, el actor señaló que su domicilio particular se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

SEGUNDO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

El actor señaló bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de los actos impugnados el veintiocho de

marzo de dos mil veintitrés, fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con las cuales se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

En razón de lo anterior, conforme al referido artículo 62, primer párrafo, el plazo para presentar la demanda inició el veintinueve de marzo y concluyó el veinticinco de abril siguiente.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Interés jurídico. Si bien en el presente juicio, el *Mandamiento de ejecución* se encuentra dirigido a "*****7", este Juzgado llega al convencimiento de que el actor tiene interés jurídico para combatir su legalidad, así como también la de la *Multa* impugnada, toda vez que, de las constancias obrantes en autos, se advierte que las propias demandadas le reconocieron implícitamente ese carácter.

Lo anterior, en razón de que, del expediente administrativo *****2 que en copia certificada exhibió el *Director* al contestar su demanda, se advierte que la orden de inspección y la resolución administrativa *****6 van dirigidos al propietario o representante legal del establecimiento "*****7" y en el desahogo de la inspección, por ejemplo, ésta se diligenció con el actor como propietario; asimismo, la notificación de dicha resolución se entendió con el actor, asentado el notificador que se identificó como propietario.

Cobra relevancia, por ejemplo, que en su contestación de demanda el *Director* refiere sobre el escrito presentado por el actor dentro del procedimiento administrativo el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el que, derivado de la inspección llevada a cabo por la demandada, le solicitó una prórroga para terminar de reparar un vehículo, ejerciendo su derecho de defensa; circunstancia que permite colegir que implícitamente le reconoció su interés jurídico dentro del procedimiento.

De igual forma, el interés jurídico del actor quedó implícitamente reconocido por el *Recaudador*, pues en su contestación de demanda manifestó que el requerimiento de pago contenido en el Mandamiento de ejecución se dirigió al lugar donde habitualmente el actor realiza sus actividades y donde, presuntamente, cometió la infracción de la que deriva la multa.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

4.1. El *Director* invoca la causal de improcedencia prevista en las fracciones VI y XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con las fracciones II y VI del artículo 55 del citado ordenamiento legal, porque aduce que el *Mandamiento de ejecución* y la *Multa*, que dice solo consiste en una impresión del sistema integral de multas, son atribuibles al *Recaudador*, por lo que deberá sobreseerse.

La referida causal debe desestimarse; esto, en razón de que si bien el *Mandamiento de ejecución* no fue emitido por el *Director*, del documento donde consta se advierte que se emitió en base a una multa emitida por el *Director*; además, el actor hizo valer motivos de inconformidad encaminados a demostrar la ilegalidad de la *Multa*, que dice, fue emitida por dicha autoridad.

4.2. Por su parte, *Recaudador* invoca las causales de improcedencia previstas en la fracción XI del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, en relación con el 26, último párrafo, y 66 fracción VIII, del citado ordenamiento legal, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en los artículos 183 y 184 de la *Ley de Hacienda*, y por tanto no expresó motivos de inconformidad contra la resolución al referido recurso de revisión.

La referida causal de improcedencia resulta infundada. Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa (*recurso de revisión*) al alcance de la parte actora para recurrir la resolución (los artículos 183 y 184 de la *Ley de*

Hacienda), y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que el actor no haya promovido el medio de defensa (*recurso de revisión*) y aunque el plazo haya fenecido en exceso, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

Asimismo, también debe desestimarse por lo que hace a que no expresó motivos de inconformidad contra la resolución al referido recurso de revisión, pues como ya se dijo, el actor no estaba obligado a instarlo.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso.

El *Recaudador* le requirió al actor, a través del *Mandamiento de ejecución*, el pago de una multa impuesta por la *Dirección*, con el apercibimiento de que no pagar en el plazo señalado, se le embargarían bienes suficientes para cubrir el crédito fiscal.

Luego, contra el *Mandamiento de ejecución* y la *Multa*, el actor promovió demanda de nulidad, señalando desconocer el origen de dicho crédito fiscal, haciendo valer motivos de inconformidad que se analizan a continuación.

5.2. Estudio de los motivos de inconformidad.

En el particular, el actor manifestó desconocer las razones por las que se le impuso la *Multa* que dio origen al *Mandamiento de ejecución*, puesto que jamás le fue notificada y, no se adjuntó al mandamiento en mención.

En ese tenor, conviene señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 133/2011¹, consideró que ante la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado genera la obligación a la autoridad para exhibir la constancia de su existencia, lo cual constituye una obligación ineludible y un derecho en favor del quejoso ante la necesidad de protegerlo ante posibles actos arbitrarios de la autoridad; que la oportunidad para exhibirlas es únicamente al momento de la contestación de la demanda sin que se actualice un momento distinto, pues ello prolongaría de manera injustificada la solución del juicio y daría una segunda oportunidad a la autoridad para confeccionar su defensa.

En su contestación de demanda [a foja 48], el *Recaudador* sostuvo lo siguiente:

*"En efecto, esta Autoridad Municipal emitió el Requerimiento de Pago con número de folio *****6 de fecha seis de enero de dos mil veintitrés a efecto de que el ejecutor notificador designado realizara la notificación y requerimiento de pago de la multa impuesta por la Dirección de Ecología Municipal, según oficio número *****5 de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, que asciende a la cantidad de *****4, mismo que fue debidamente notificado el día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, previo citatorio de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés."*

Por su parte, el *Director* al contestar su demanda [a fojas 22 y 23], negó la existencia del referido oficio número *****5 de nueve de noviembre de dos mil veintidós dentro del expediente *****2.

Sin embargo, enseguida afirmó que la *Dirección* a su cargo emitió una resolución administrativa el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, contenida en el oficio *****6, resultado del procedimiento administrativo iniciado dentro del expediente *****2, en la cual se ordenó al actor -en

¹ Con número de registro digital 23033 y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Agosto de dos mil once, de rubro: **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.**

su carácter propietario del establecimiento denominado "*****7"- presentar una lista de firmas de vecinos con las que se compruebe que ya no realiza actividad de "taller de carrocería" con el apercibimiento que de no hacerlo en un plazo de cinco días hábiles, se le impondría multa equivalente al cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

Derivado de ello, continuó, al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en la referida resolución, la Dirección le hizo efectivo el apercibimiento mencionado, y le impuso multa equivalente a cincuenta veces la unidad de medida y actualización.

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas omitieron exhibir la resolución o acuerdo en el que la Dirección le haya hecho efectivo ese apercibimiento y le haya impuesto la multa, lo cual era su carga procesal, al haber manifestado el actor su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 209/2007 publicada con número de registro digital 170712 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Diciembre de dos mil siete, de rubro y texto siguiente:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para

que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Asimismo, el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la tesis I.4o.A.52 A publicada con registro digital 203966 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco, de rubro y texto siguientes.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO ES LA AUTORIDAD LA QUE INTENTA EL COBRO DE ALGUNA CONTRIBUCION, LE CORRESPONDE LA. En los casos en que la resolución materia del procedimiento contencioso administrativo trate sobre el cobro de una contribución, corresponde a la autoridad demostrar que el particular adeuda aquélla, considerando que fue ella quien en ejercicio de sus funciones exigió su cobro, contra el cual se inconformó el contribuyente a través del procedimiento aludido."

En las relatadas condiciones, tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal y, por ende, tampoco se demostró que tal determinación se hubiese notificado al actor, se actualiza el supuesto que establece la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal y, en consecuencia, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada en el expediente *****2 en la que se impuso al actor una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por no haber dado cumplimiento a la diversa resolución *****6

de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como de todos los actos derivados de la misma.

Apoya lo anterior, el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en la tesis de jurisprudencia XXIII.3o.13 A con número de registro digital 178769, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Abril de dos mil cinco, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Asimismo, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro digital 184672, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de Marzo de dos mil tres, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento

determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

Por otra parte, los actos que, en su caso, la autoridad haya emitido con motivo de la imposición de la multa, tal como el Mandamiento de ejecución impugnado, no pueden subsistir jurídicamente en forma independiente al acto que les dio origen; por lo que deberán dejarse insubsistentes, en su caso.

Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 con número de registro 184672 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de marzo de dos mil tres, tomo XVII, de rubro y texto siguientes.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos

del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

Por último, al ser fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer por el actor, resulta ocioso analizar los diversos motivos de inconformidad invocados en relación al *Mandamiento de Ejecución*, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

SEXTO. Efectos del fallo. Conforme a lo expuesto, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución administrativa dictada en el expediente *****2 en la que se impuso al actor una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por no haber dado cumplimiento a la diversa resolución *****6 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como de todos los actos derivados de la misma.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución administrativa dictada en el expediente *****2 en la que se impuso al actor una multa

equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por no haber dado cumplimiento a la diversa resolución *****6 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como todos los actos derivados de la misma.

2. Gestionar ante la Recaudación de Rentas para que se deje sin efectos el Mandamiento de ejecución número *****3 de seis de enero de dos mil veintitrés emitido por el Recaudador de Rentas, por derivar de un acto nulo.

3. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa dictada en el expediente *****2 en la que se impuso al actor una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por no haber dado cumplimiento a la diversa resolución *****6 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como todos los actos derivados de la misma.

SEGUNDO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a emitir una resolución administrativa dictada en el expediente *****2 en la que se impuso al actor una multa equivalente a cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización por no haber dado cumplimiento a la diversa resolución *****6 de veintisiete de abril de dos mil veintiuno, así como todos los actos derivados de la misma.

TERCERO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que gestione ante la Recaudación de Rentas Municipal para que se deje sin efectos el Mandamiento de ejecución número *****3 de seis de enero de dos mil veintitrés emitido por el Recaudador de Rentas, por derivar de un acto nulo.

CUARTO. Se condena al Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la

presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1	ELIMINADO: Nombre del actor en página 1, 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Expediente de otra dependencia en página 1, 3, 6, 7, 8, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Mandamiento de ejecución en página 1 y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Monto en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Oficio en página 1 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Resolución administrativa en página 3, 6, 8, 11 Y 12. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Nombre del establecimiento comercial en páginas 3 y 7. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **108/2023 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** PAGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.—



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.